

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TÉCNICO JURÍDICO CON CARÁCTER PREVIO PARA TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL SALVADOR

08/06/2008

Mtro. José Raúl González Velásquez

Índice

Contenido	Página
1. Introducción	2
2. Análisis de Constitucionalidad de los Controles en El Salvador	3
3. Análisis del Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales a la Luz del Derecho Internacional	4
4. Análisis del Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales a la Luz del Derecho Comparado	7
a. Alemania	7
b. Dinamarca	11
c. España	12
d. Francia	14
e. Bolivia	15
f. Colombia	17
g. Chile	19
h. Ecuador	21
i. Guatemala	22
j. Perú	25
5. Análisis del Derecho Comparado en Conjunto	28
6. ¿La Necesidad del Control Previo en El Salvador? Conclusiones	29
7. Propuesta de Modificación de la Constitución Salvadoreña para su Adecuación al Control Previo	33
a. Modificación del Articulado Constitucional	33
b. Explicación de las Reformas Constitucionales	35
Bibliografía	38

1. Introducción

Actualmente El Salvador cuenta con 744 Tratados, convenios, acuerdos o según sea su denominación¹⁻². Esto implica que la realidad jurídica de dicho país se basa grandemente en instrumentos internacionales cuya cantidad e importancia no es insignificante, ya sea que le beneficien o le perjudiquen de alguna manera.

Este hecho de igual forma da a conocer el interés del Estado de El Salvador de participar en relaciones de diferentes tipos (económicas, sociales, culturales, penales...) con diversos países a través de instrumentos bilaterales y/o multilaterales. A lo anterior, es de agregar el proceso integracionista que ha sufrido desde la firma y ratificación del Protocolo de Tegucigalpa en el año de 1991.

Según el artículo 144 de la Constitución, los Tratados internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, lo cual implica que pueden ser invocados en sede judicial por cualquier persona. Aunado a lo anterior, se debe señalar que en el caso de conflicto entre el Tratado y una ley de carácter secundario, prevalece el Tratado, pero respecto de la Constitución, el Tratado está por debajo en lo relacionado a la escala normativa jerárquica a nivel interno.

Todas las reseñas mencionadas anteriormente implican consecuencias y responsabilidades para el Estado de El Salvador (en caso de incumplimiento de los Tratados), lo cual hace necesario reflexionar en las diversas formas de control de los instrumentos internacionales, especialmente las de carácter técnico – jurídico con las que se cuentan. Para esto, se realizará la siguiente estructura en el análisis: a) Análisis de constitucionalidad de los controles en El Salvador, b) Repercusión del control de constitucionalidad de los Tratados internacionales en relación al Derecho Internacional enfocado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969), c) El control de constitucionalidad de los Tratados internacionales según el Derecho Comparado, d) Análisis de la necesidad de control previo

¹ Según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) en su Art. 2 literal a): se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

² Según el listado de la página electrónica de la Corte Suprema de Justicia el número asciende a 744: csj.gob.sv/convenios.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15?OpenView&Start=1&ExpandView

de carácter técnico – jurídico en El Salvador y e) Propuesta de modificación de la Constitución Salvadoreña para su adecuación al control previo.

El análisis a realizar tiene el propósito de demostrar si existe o no, la necesidad de aplicar, por parte de El Salvador, un control previo de carácter técnico – jurídico al momento de celebrar Tratados internacionales con otros Estados, organismos regionales e internacionales y proponer cambios a nivel constitucional, los cuales serían necesarios para su adecuación.

2. Análisis de Constitucionalidad de los Controles en El Salvador

Los controles de constitucionalidad en El Salvador se encuentran regulados en los artículos 174, 183, 185, 149 y 131 literal 7º de la Constitución, siendo estos: el recurso de inconstitucionalidad y el control de carácter político realizado por la Asamblea Legislativa, previa ratificación del instrumento internacional.

Comenzando por el control realizado por la Asamblea Legislativa, es un control *a priori*, en el cual se acepta o rechaza el Tratado, dependiendo si alcanza la mayoría necesaria de los votos. Es de recordar que éste, al ser un análisis político, no se le da la importancia necesaria al análisis jurídico, lo cual lo somete al vaivén de las conveniencias del momento.

El otro control, el juicio de inconstitucionalidad, es un control *a posteriori*, que puede ser ejercido por cualquier persona, y en caso de encontrarse inconstitucional, se expulsa del ordenamiento jurídico interno. Este control, por ser *a posteriori*, también recibe el nombre de control represivo de constitucionalidad.

“La declaración de inconstitucionalidad de un tratado internacional cumpliría con la defensa del conjunto de valores, preceptos y opciones consagrados en la ley suprema. *Ad intra* se preserva la coherencia esencial del ordenamiento jurídico y se salvaguarda la jerarquía normativa a fin de garantizar la esencia normativa del Estado” (Roa Ortíz).

La pregunta siguiente sería ¿Qué sucede *Ad extra*? Trae graves problemas como la inestabilidad de los compromisos internacionales y la falta de seriedad del Estado a nivel internacional (Henríquez Viñas, 2007) entre otros. Dicha pregunta se responderá a mayor profundidad en el apartado siguiente.

En El Salvador no existe un sistema de control previo de carácter técnico – jurídico para todo tipo de proyectos de ley incluyendo los Tratados a ratificar, el cual le correspondería a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

“La única forma de control previo o a priori respecto de proyectos de ley es el veto por razones de inconstitucionalidad. Este mecanismo de control a priori de constitucionalidad consiste en la potestad que tiene el Presidente de la República para objetar por motivos de inconstitucionalidad, los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa. Se trata de un veto suspensivo y no absoluto, pues sólo implica el reenvío o devolución a la Asamblea Legislativa del proyecto de ley considerado inconstitucional para su reconsideración, con lo cual se reabre la fase central o constitutiva del procedimiento legislativo. Si la Asamblea discrepa del criterio del Presidente de la República y ratifica el proyecto con los dos tercios por lo menos de los Diputados electos, el Presidente de la República debe dirigirse a la Sala de lo Constitucional para que ésta, oyendo las razones de ambos órganos decida la controversia. Si la Sala desestima el veto, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley. Si, por el contrario, declara que todo el proyecto o partes de él son contrarios a la Constitución, estos se tienen por desechados” (Tinetti).

3. Análisis del Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales a la Luz del Derecho Internacional.

“El control represivo de constitucionalidad es inconveniente, pues no aplicar el tratado o declararlo inconstitucional trae consecuencias altamente negativas para el Estado, toda vez que importa incurrir en responsabilidad internacional” (Henríquez Viñas, 2007).

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969), de los artículos 46 al 53, tratan sobre la nulidad de los Tratados. Esa sería una de las pocas vías a seguir en las cuales no existiría responsabilidad para el Estado, sin embargo, las causales son muy difíciles de cumplir.

Las otras opciones que tendría el Estado que aplique un control represivo de constitucionalidad son: a) Aceptar la responsabilidad internacional ó b) Eludir la responsabilidad internacional. Estas últimas dos opciones, son las razones por las cuales

debe ser manejado con extrema precaución este tipo de control. Es necesario resaltar que el Estado que incumple, viola los principios de *pacta sunt servanda* y *bona fide*, aplicados al Derecho Internacional.

Se debe entender por *incumplimiento* cuando las conductas realizadas por uno de los Estados partes, ya sea por acción u omisión, no actúa de conformidad a lo establecido en el Tratado por el cual se encuentra vinculado. Se debe aclarar que no importa el nivel de inconformidad (respecto de lo acordado en el Tratado) de parte del Estado incumplidor.

La responsabilidad va acorde a la parte incumplida del Tratado, lo que quiere decir que no todo incumplimiento conlleva la terminación del mismo, debido a que el Derecho Internacional exige que dicho incumplimiento sea grave³.

El incumplimiento puede ser realizado por cualquier órgano del Estado e incluso por particulares. Ya se ha mencionado que esto puede ser por acción u omisión, y “en esta parte cabe situar la problemática que conlleva la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un Tratado internacional vigente o la inconstitucionalidad de aquél. Efectivamente, la no aplicación de una disposición del Tratado a un caso concreto es un no hacer, esto es no aplicar el Tratado, cuando corresponde hacerlo, lo cual involucra apartarse de una o algunas de las obligaciones impuestas por el Tratado al Estado parte. Luego, **la**

³ Esto es apoyado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) en su Art. 60 establece:

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
 - a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación: o
 - ii) entre todas las partes;
 - b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
 - c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
 - a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
 - b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

declaración de inconstitucionalidad es más que aquello, es desconocer la existencia de una norma internacional” (Henríquez Viñas, 2007)⁴.

Se ha hablado hasta este momento de las consecuencias de emplear el control represivo de inconstitucionalidad a los Tratados internacionales, pero es necesario entender la siguiente pregunta: ¿sería válido alegar la contraposición con el Derecho interno para no cumplir un Tratado? Se debe especificar que esta pregunta abarca incluso la propia Constitución o norma fundamental en lo que se refiere a Derecho interno.

“La regla es clara: en el ámbito internacional los tratados tienen preeminencia sobre las normas de Derecho interno, sin importar si estas últimas tienen naturaleza o jerarquía constitucional o secundaria, o si se trata de normas de Derecho escrito o de normas consuetudinarias. **En consecuencia, los Estados no deben invocar su Derecho interno para desligarse de un compromiso internacional”** (Villagrán Kramer, 2003)⁵

Este mismo autor, citando el Caso de la Cuestión de las Comunidades Greco Búlgaras, emitido por la Corte Permanente de Justicia Internacional, dice que “es un principio generalmente reconocido del Derecho de Gentes que, en las relaciones entre potencias contratantes de un tratado, las disposiciones de una ley interna no prevalecen sobre las del tratado”

Se puede apreciar que la jurisprudencia internacional establece una mayor ponderación a los tratados internacionales frente al derecho interno de un Estado, por lo que el primero prevalece en caso de conflictos.

⁴ Resaltado propio

⁵ Resaltado propio

4. Análisis del Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales a la Luz del Derecho Comparado.

a. Alemania

En la República Federal de Alemania, su carta constitucional es llamada “Ley Fundamental de Bonn”⁶ y según su artículo 25, las leyes internacionales tienen primacía sobre las leyes de su Derecho interno, generando automáticamente derechos y obligaciones.

La persona que tiene la función de celebrar y concluir los tratados internacionales es el presidente federal, que en alemán se denomina *Bundespräsident* (Art. 59 Ley Fundamental de Bonn), sin embargo, el mismo artículo establece que “los tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal, requieren la aprobación o la participación, bajo la forma de una ley federal, de los órganos competentes en la respectiva materia de legislación federal. A los convenios administrativos se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a la administración federal”. Estos órganos competentes a los que se refiere son: los diputados que conforman el *Bundestag* Alemán (Art. 38 y siguientes Ley Fundamental de Bonn) y el *Bundesrat* compuesto por miembros de los gobiernos de los *Länder* (Art. 50 y siguientes Ley Fundamental de Bonn).

Antes de seguir analizando las consecuencias de la aprobación de tratados internacionales es necesario saber cual es el procedimiento para la aprobación de los mismos, los cuales se encuentran en los artículos 76 al 79 de la Ley Fundamental de Bonn (Red Académica de Derecho Constitucional):

Artículo 76 [Proyectos de ley]

(1) Los proyectos de ley serán presentados al Bundestag por el Gobierno Federal, por los miembros del Bundestag o por el Bundesrat.

⁶ Una versión en español de La Ley Fundamental de Bonn se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#IV.B>

(2) Los proyectos de ley del Gobierno Federal deberán ser enviados primeramente al Bundesrat. Este podrá dictaminar sobre dichos proyectos dentro de un plazo de seis semanas. Si por razones importantes, especialmente debido a la extensión de un proyecto, solicitase una prórroga del plazo, éste será de nueve semanas. El Gobierno Federal podrá enviar al Bundestag, al cabo de tres semanas, o cuando el Bundesrat haya expresado una solicitud de acuerdo con la tercera frase, al cabo de seis semanas, un proyecto de ley que, a título excepcional, hubiere calificado de particularmente urgente al enviarlo al Bundesrat, aun cuando no hubiera recibido todavía el dictamen del Bundesrat; luego que el Gobierno Federal reciba dicho dictamen, lo hará llegar sin demora alguna al Bundestag. En el caso de proyectos de reforma de la presente Ley Fundamental y de transferencia de derechos de soberanía de acuerdo con el artículo 23 o el artículo 24, el plazo para el dictamen será de nueve semanas; la cuarta frase no tendrá aplicación alguna.

(3) Los proyectos de ley del Bundesrat deberán ser enviados al Bundestag por el Gobierno Federal en un plazo de seis semanas. Este deberá expresar en ese momento su opinión. Si por razones importantes, especialmente debido a la extensión de un proyecto, solicitase una prórroga del plazo, éste será de nueve semanas. Si el Bundesrat, a título excepcional, hubiera calificado de particularmente urgente un proyecto, el plazo será de tres semanas o, si el Gobierno Federal hubiera expresado una solicitud de acuerdo con la tercera frase, de seis semanas. En el caso de proyectos de reforma de la presente Ley Fundamental y de transferencia de derechos de soberanía de acuerdo con el artículo 23 o el artículo 24, el plazo será de nueve semanas; la cuarta frase no tendrá aplicación alguna. El Bundestag tendrá que deliberar sobre el proyecto y adoptar una decisión en un plazo razonable.

Artículo 77 [Procedimiento legislativo]

(1) Las leyes federales serán aprobadas por el Bundestag. Después de su adopción, el Presidente del Bundestag las transmitirá inmediatamente al Bundesrat.

(2) Dentro de las tres semanas siguientes a la presentación de la ley aprobada, el Bundesrat podrá exigir la convocación de una Comisión integrada por miembros del Bundestag y del Bundesrat para la deliberación conjunta de proyectos de ley. La composición de esa Comisión y el procedimiento que ha de seguir serán establecidos por un reglamento interno dictado por el Bundestag con la aprobación del Bundesrat. Los miembros que el Bundesrat delegue en esta comisión no estarán sometidos a instrucciones. Cuando para la aprobación de una ley se requiera la aprobación del Bundesrat, el Bundestag y el Gobierno Federal pueden igualmente exigir la convocación de la Comisión. Si la Comisión propone una modificación del texto acordado, el Bundestag deberá adoptar una nueva resolución al respecto.

(2a) En tanto una ley requiera la aprobación del Bundesrat, éste, si no ha presentado una solicitud de acuerdo con el apartado 2 primera frase o el proceso de mediación haya concluido sin una propuesta de reforma del acuerdo de ley, deberá resolver la aprobación en un plazo adecuado.

(3) En tanto una ley no requiera la aprobación del Bundesrat, éste, una vez terminado el procedimiento a que se refiere el apartado 2, podrá expresar su oposición en un plazo de dos semanas a la ley aprobada por el Bundestag. En el caso de la última frase del apartado 2, el plazo para la oposición comenzará a partir de la recepción de la nueva resolución adoptada por el Bundestag, y en todos los demás casos, a partir de la recepción de la comunicación

del Presidente de la comisión prevista en el apartado 2 en el sentido de que ha sido concluido el procedimiento seguido ante la misma.

(4) Si la oposición fuera acordada por mayoría de votos del Bundesrat, podrá ser rechazada por mayoría de los miembros del Bundestag. Si el Bundesrat hubiera acordado la oposición por una mayoría de, al menos, dos tercios de sus votos, el rechazo por el Bundestag requiere también una mayoría de dos tercios y, al menos, de la mayoría de los miembros del Bundestag.

Artículo 78 [Adopción de las leyes federales]

Un proyecto adoptado por el Bundestag se convertirá en ley si el Bundesrat lo aprobare o si no hiciere uso de la facultad que le confiere el artículo 77, apartado 2, o si en el plazo indicado en el artículo 77, apartado 3, no expresare su oposición o la retirare, o si la oposición fuere rechazada por el Bundestag.

Artículo 79 [Reforma de la Ley Fundamental]

(1) La Ley Fundamental sólo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración.

(2) Una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat.

(3) No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20.

Se puede apreciar, según Roa Ortiz, que el proceso aplicado a un tratado da como resultado una “ley – tratado” y según el ya mencionado Art. 25, forman parte del Derecho federal y crean derechos y obligaciones. Igualmente, dicho autor menciona que el Órgano Judicial sólo puede realizar controles de constitucionalidad *a posteriori* o de control represivo, sin embargo, “ha sido el propio Tribunal Constitucional federal el que ha desarrollado, en sede pretoriana, un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales” (Roa Ortiz).

Lo interesante de la situación expuesta es la aceptación del control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional federal sin fundamento legal. Reforzando lo anterior y retomando las palabras de Roa Ortiz: “En efecto, a través de una serie de decisiones judiciales, el alto tribunal germano ha sostenido —aunque sin fundamento legal alguno sino exclusivamente con base en su creatividad judicial— que es posible el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales”.

Si lo contrastamos con el caso de El Salvador, a primera vista se puede apreciar el choque con el Art. 86 inciso último Constitución que establece que “los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les de la ley”. La razón de esto es la autoatribución a través de fallos judiciales.

b. Dinamarca

“Dinamarca es una Monarquía Parlamentaria. El rey (Kongen) es el jefe del Estado mientras que la jefatura de gobierno se deposita en la figura de un primer ministro (Statsministeren)” (Roa Ortiz).

Según el Art. 19 de la Constitución danesa⁷, le corresponde al rey el realizar acuerdos respecto de los tratados internacionales⁸, aunque posee limitaciones, por ejemplo: el aumentar o reducir el territorio danés.

Lo interesante del caso de Dinamarca es el hecho de que el control previo previsto para los tratados internacionales es el referéndum, el cual es activado cuando se cumplen las siguientes circunstancias: a) la aceptación de la propuesta de tratado ha sobrepasado la mayoría simple pero no se alcanza la mayoría de cinco sextos por parte de los miembros del Parlamento, y b) el Órgano Ejecutivo mantiene la propuesta. Se acepta el tratado internacional si por lo menos el treinta por ciento del electorado la admite en el respectivo referéndum⁹.

El referéndum, si bien es cierto no es una forma de control técnico – jurídico, tiene la ventaja de que incluye al pueblo en las decisiones que pueden afectar a todo el país. Esto sólo es posible cuando el electorado tiene la información suficiente y la toma de conciencia de las decisiones que haga.

c. España

De los Art. 93 al 96 de la Constitución Española¹⁰ se regula lo relativo a los tratados internacionales, pero en el Art. 97 del mismo cuerpo normativo se establece que la política exterior le corresponde al Gobierno (Órgano Ejecutivo)¹¹. Según Roa Ortiz “España es una Monarquía Parlamentaria; el rey es el jefe del Estado mientras que la jefatura de gobierno recae en la figura del presidente”.

⁷ Una versión en inglés de la Constitución danesa se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: http://www.servat.unibe.ch/law/icl/da00000_.html

⁸ Art. 19 apartado primero de la Constitución danesa: “El Rey resolverá en favor del Reino tocante a asuntos internacionales. Entendiéndose que sin el consentimiento del Parlamento el Rey no tomará acción alguna que permita que el territorio del Reino crezca o decrezca, ni tomará sobre sí el derecho a adquirir una obligación para el cual requiera de la concurrencia del Parlamento, o de otra que sea de importancia mayor; no aceptará el Rey, sin el consentimiento del Parlamento, poner fin a cualquier acuerdo adquirido con el consentimiento del Parlamento” (Traducción libre).

⁹ Art. 20 relacionado con Art. 42 de la Constitución danesa.

¹⁰ La Constitución Española se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html>

¹¹ Art. 97 Constitución Española: El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado...

Una vez hechas las negociaciones con el otro Estado por parte del Ejecutivo, se procede a la firma. Normalmente no se requiere el consentimiento de las “Cortes Generales”¹², salvo que el contenido del tratado se incruste en alguno de los temas que regule el Art. 94, los cuales son:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

Finalmente, una vez con la aprobación del congreso de los diputados y del senado se procede a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo interesante del caso español es el Art. 95, que establece lo siguiente:

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

El apartado primero establece una clase de control previo de carácter técnico – jurídico, cuya ejecución le corresponde al Tribunal Constitucional. Dicho control puede ser solicitado por el Ejecutivo (Gobierno), por las Cámaras de diputados o del senado. Pero debido a la redacción del apartado segundo, se entiende que ese control es potestativo debido a la frase “...**puede** requerir al Tribunal Constitucional...”

¹² Congreso de los diputados y del senado (y del Tribunal Constitucional si cae en el supuesto del Art. 95).

Como reseña histórica de la ejecución del control previo de constitucionalidad se puede mencionar lo siguiente: “fue ejercido por el Tribunal Constitucional con motivo de la firma del Tratado de la Unión Europea de 2 de febrero de 1992 a petición del gobierno español. La declaración del 1 de julio de ese mismo año del Tribunal Constitucional consideró que existía contradicción entre el artículo 13.2 de la Constitución española y el artículo 8.B.1 del Tratado de Maastricht en lo referente al derecho de los ciudadanos comunitarios a ser votados en las elecciones municipales —sufragio pasivo—. La declaración dio origen a la única modificación que la Constitución española ha tenido hasta la fecha (reforma de 22 y 30 de julio de 1992)” (Roa Ortíz).

d. Francia

En el caso francés, la Constitución¹³ regula los tratados internacionales en su Título VI, de los Art. 52 al 55. Comenzando por el Art. 52, establece que el Presidente de la República negociará y ratificará los tratados.

Pero, al igual que en caso de España, existen cierta clase de tratados que no pueden ser ratificados sino en virtud de una ley que lo establezca, entre estos se encuentran: los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas y los que entrañen cesión, canje o accesión territorial (Art. 53 Constitución francesa). Debido a lo anterior, Roa Ortiz mantiene la posición de que dicho sistema francés es dualista.

Existen dos formas de control previo, o mejor dicho, para diferentes clases de normas, en la cual se consulta al Consejo Constitucional, sin embargo, para efectos del presente análisis, sólo se mencionará la concerniente a los tratados internacionales y que está regulada por el Art. 54 de la Constitución francesa.

Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera

¹³ Una versión en español de la Constitución francesa se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>

de las dos Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa revisión de la Constitución.

Lo interesante del caso francés es el hecho de que si el Consejo Constitucional declara inconstitucional el tratado, para su ratificación y posterior incorporación al ordenamiento jurídico francés es necesaria la revisión y modificación de la Constitución.

Curiosamente, Roa Ortiz expresa que “la eficacia del mecanismo de control previo de constitucionalidad que contempla la Constitución francesa ha sido demostrada en varias ocasiones, siendo modificado el texto constitucional a fin de preservar la coherencia lógica del ordenamiento jurídico interno y permitiendo asumir las obligaciones internacionales sin menoscabo del principio de supremacía constitucional” apoyándose en esta afirmación: “Hasta la fecha, la aplicación del mecanismo de control constitucional *a priori* ha dado lugar a siete decisiones del Consejo Constitucional (*ex* artículo 54 de la Constitución); la última referida a la constitucionalidad del Estatuto de Roma de 1998 que prevé la creación del Tribunal Penal Internacional y que motivó la reforma de varios numerales de la Constitución francesa de 1958 (decisión núm. 98-408 DC de 22 de enero de 1999)” (Roa Ortiz).

e. Bolivia

En Bolivia el control de la constitucionalidad la ejerce el Tribunal Constitucional según el Art. 116 párrafo cuarto Constitución¹⁴ y según el Art. 228 la Constitución es la ley suprema.

Según García Belaunde, citado por Bazán, “aquél Tribunal (Constitucional) es parte integrante del Poder Judicial, el que puede ejercer el control difuso”. Esto debido al Art. 120 Constitución, que en una de sus atribuciones establece que le corresponde revisar y

¹⁴ La Constitución Boliviana se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12473954321481840965679/index.htm>

resolver sobre “la constitucionalidad de tratados o convenios con Gobiernos extranjeros u organismos internacionales”

La persona o el Órgano que tiene la potestad para negociar, concluir tratados con naciones extranjeras y canjearlos es el Presidente de la República, según Art. 96 numeral 2 Constitución; y le corresponde al Poder Legislativo aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales (Art. 59 numeral 12 Constitución)

El Art. 116 Constitución se puede relacionar con el Art. 220 párrafo primero, novena atribución del mismo cuerpo normativo que establece como atribución del Tribunal Constitucional conocer y resolver (en esta ocasión de manera expresa) de “**la constitucionalidad de tratados o convenios con Gobiernos extranjeros u organismos internacionales**”¹⁵.

Según Bazán, la Ley número 1.836¹⁶, de los Art. 113 al 115, regula el control previo en lo relativo a los tratados, si existe duda fundada. Esta debe ser resuelta de forma previa a la ratificación por parte del Poder Legislativo.

***ARTÍCULO 113.- DE LA CONSULTA.-** Cuando en los tratados o convenios internacionales exista duda fundada sobre la constitucionalidad de los mismos, el Presidente del Congreso Nacional, con resolución camara expresa, deberá enviar el mismo en consulta al Tribunal Constitucional antes de su ratificación.*

***ARTÍCULO 114.- TRAMITE.-** Recibida la consulta, el Tribunal Constitucional dispondrá la citación del Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Poder Ejecutivo, con noticia del requirente, a fin de que aquél en el término de quince días exprese su opinión fundada sobre la consulta. El Tribunal, en el término de treinta días, emitirá declaración constitucional.*

¹⁵ Resaltado propio.

¹⁶ La Ley número 1.836 (Ley del Tribunal Constitucional) se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: http://www.poderjudicial.gov.bo/main1.php?page_id=104

ARTÍCULO 115.- DECLARACIÓN Y EFECTOS.-

- I. *La declaración tendrá efecto vinculante.*
- II. *Si el Tribunal declarare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución no podrá ser aprobado.*
- III. *En el caso de tratados o convenios multilaterales, la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva que refleje la decisión del Tribunal Constitucional.*

Como se puede apreciar de la redacción del Art. 115, el fallo dictado por el Tribunal Constitucional tiene fuerza vinculante, por lo que en el caso de ser declarado inconstitucional (el tratado), no será aprobado por el Poder Legislativo.

Otro punto que llama la atención es el siguiente: “Es posible verificar que el texto constitucional no contiene previsiones expresas referentes a la recepción de la norma internacional en el sistema del Derecho interno del Estado boliviano; ni a la determinación del lugar jerárquico que en dicho sistema ocupa la norma internacional... Tal carencia normológica provoca que la labor jurisprudencial del TC recepte, en el particular, una innegable plusvalía como instrumento hermenéutico idóneo para desentrañar la posición que los señalados instrumentos internacionales adquieren de cara a la legislación interna” (Bazán)¹⁷.

f. Colombia

Según el Art. 189 en su numeral segundo de la Constitución Colombiana¹⁸, le corresponde al Presidente de la República: “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación

¹⁷ TC equivale a Tribunal Constitucional.

¹⁸ La Constitución Colombiana se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01477399988225539732268/index.htm>

del Congreso”. Esto se relaciona con el Art. 150 numeral décimo sexto del mismo cuerpo normativo, en el cual se detalla esta facultad del Congreso¹⁹.

El Art. 241 numeral décimo establece que le corresponde a la Corte Constitucional: “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

Según se puede entender de la redacción del artículo 241, el análisis constitucional del tratado es posterior a la firma del Presidente de la República, pero anterior a la ratificación por parte del Congreso. Si se declara inconstitucional quedan dos alternativas: a) no se ratifica el tratado, ó b) Se hacen reservas al mismo (en el caso de que exista la posibilidad de hacerlas).

Reforzando lo anteriormente dicho, la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente (1991), citada por Bazán, expuso el siguiente argumento:

“[...] Consideramos que el control debe tener lugar tanto sobre el contenido del Tratado como sobre la ley aprobatoria del mismo, una vez ésta haya sido sancionada, trámite que de una parte permitiría un control total sobre el fondo y la forma, pero que a su vez evitaría duplicidad en la función de este control y por tanto dilaciones en la obtención de una seguridad jurídica. *La declaratoria de inconstitucionalidad, ya sea del tratado o de la ley, por parte de la Corte, impediría la ratificación o el canje de notas.*

¹⁹ Art. 150 Constitución.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones... 16ª Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Sobre este particular todos los miembros de la subcomisión estuvieron de acuerdo en que es conveniente establecer el control de constitucionalidad sobre los tratados públicos y sus leyes aprobatorias, de manera expresa, antes de que se proceda a ratificarlo; pero hubo discrepancias en cuanto a la etapa del proceso interno, en que dicho control debe ser ejercido, y en cuanto si este debe ser automático o solamente cuando se haga uso por cualquier ciudadano, de la acción de inexecutableidad”²⁰.

En el caso colombiano se ha llegado a la conclusión de que la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado ya perfeccionado, no afecta el vínculo creado a nivel internacional ya que dicha sentencia, en ese ámbito, no tiene ningún tipo de validez jurídica y que sólo sería un acto que se utilizaría para evaluar si el Estado (colombiano) cumple con sus responsabilidades internacionales.

g. Chile

A partir del Art. 82 numeral segundo Constitución²¹ se aprecia que una de las facultades del Tribunal Constitucional es “resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”. Más adelante, siempre en el mismo artículo, existe una aclaración respecto de dicha facultad:

“El Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que recibe el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

²⁰ Énfasis hecho por Bazán.

²¹ La Constitución Chilena se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/07038518922925095209079/index.htm>

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.”

Antes de mencionar sobre lo que debe resolver el Tribunal Constitucional, cabe aclarar que según el Art. 32 numeral 17 Constitución le corresponde a Presidente de la República: conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el Artículo 50 N° 1. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere²².

Retomando el tema relativo a lo que debe centrar su estudio el Tribunal Constitucional, “Pfeffer Urquiaga señala que el Tribunal sólo se pronunciará en relación con el fondo del tratado o el procedimiento de su tramitación, resolviendo si dicho instrumento se ajusta o no a la Constitución. Por último, advierte que aquél no podrá actuar mientras el Presidente de la República no lo haya sometido aún a la aprobación del Congreso” (Bazán).

A criterio de Bazán, el sistema establecido en el cual interviene el Tribunal Constitucional, es un modelo político *sui generis* debido a que actúa como un filtro en la actividad legislativa.

El crear un control preventivo de carácter obligatorio respecto de los tratados internacionales, de tal forma que no pueda ingresar al ordenamiento jurídico interno, normas que contravengan la Constitución, es una propuesta hecha por Nogueira Alcalá, citado por Bazán.

²² Artículo 50 Constitución.- Son atribuciones exclusivas del Congreso: Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley...

h. Ecuador

Según el Art. 171 numeral décimo segundo Constitución de Ecuador²³ es atribución del Presidente de la República, al igual que en las diversas legislaciones analizadas, “definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija”.

El Art. 130 numeral séptimo Constitución, establece la atribución al Congreso Nacional de aprobar o improbar los tratados internacionales, en los casos que corresponda.

Los Art. 161 al 163 Constitución, tratan lo relativo a los tratados internacionales, pero lo necesario para efectos de este estudio son los primeros dos artículos, que establecen lo siguiente:

Artículo 161.- El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales:

- 1. Los que se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Los que establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Los que comprometan al país en acuerdos de integración.*
- 4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley.*
- 5. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos.*
- 6. Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna ley.*

Artículo 162.- La aprobación de los tratados y convenios, se hará en un solo debate y con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Congreso.

²³ La Constitución de Ecuador se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371296122384892980035/index.htm>

Previamente, se solicitará el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución.

La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma.

Finalmente, para tener una somera idea de la forma en la que funciona la aprobación de los tratados internacionales, la función del Tribunal Constitucional de dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previos a su aprobación por el Congreso Nacional; se encuentra en el Art. 275 numeral quinto Constitución.

Al combinar toda la normativa anterior, es válido suponer que el Presidente puede celebrar y ratificar los tratados sin aprobación previa del Congreso Nacional, en caso de no entrar en los supuestos establecidos por el Art. 161 Constitución. Caso contrario, antes de dar su aprobación, es obligatorio solicitar el dictamen del Tribunal Constitucional y en base a lo anterior, aprobar o denegar el tratado. Si se declara inconstitucional, se tendría que rechazar definitivamente o hacer las reservas necesarias.

i. Guatemala

Según Bazán, el sistema de control de constitucionalidad de Guatemala es mixto, pero con una tendencia a afianzar el control concentrado y a atenuar el difuso, debido a la relación de los Art. 204, 266 y 267 de la Constitución de Guatemala²⁴. El control difuso se da con la relación de los Art. 204 y 266 Constitución, el control concentrado por parte del Art. 267 Constitución.

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia

²⁴ La Constitución de Guatemala se puede consultar en la siguiente dirección de internet: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79195066329571495200080/index.htm>

observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. *En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.*

Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. *Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.*

Siguiendo con lo relacionado a la Corte de Constitucionalidad, una de sus funciones se encuentra en el Art. 272 literal e) Constitución que establece el “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado”.

Al igual que en otras legislaciones, le corresponde al Presidente de la República, someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos. Esto, según el Art. 183 literal k) Constitución y se relaciona con los Art. 171 al 173 Constitución que establecen:

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso... *l) Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:*

1. Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.

2. *Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.*

3. *Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.*

4. *Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.*

5. *Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y*

6. *Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.*

Artículo 172.- *Mayoría calificada.* *Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:*

a) *Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y*

b) *Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.*

Artículo 173.- *(Adicionado) Procedimiento consultivo.* *Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.*

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas se someterán a los ciudadanos.

Lo anterior se puede relacionar incluso con la superioridad de la Constitución frente a otras leyes, según Art. 175 Constitución. Sin embargo, el Art. 46 Constitución dice lo siguiente: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Lo cual hace que la primera afirmación no sea del todo cierta debido a que no hace distinción el Art. 46 sobre lo que se debe entender por “derecho interno”.

Al haber apreciado toda la normativa relativa a los tratados, el Presidente de la República somete al Congreso el Tratado cuando se incurra en alguno de los supuestos del Art. 171 literal l) Constitución. Si hay duda respecto de la constitucionalidad de un tratado, se solicita la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad (Art. 272 literal “e” Constitución). Dependiendo de la respuesta de la Corte, el tratado no se aprueba o se hace con reservas.

j. Perú

“Preliminarmente, cabe advertir —con Eguiguren Praeli y García Belaunde— que en Perú rige el sistema de control de constitucionalidad dual o paralelo, dado que los modelos difuso y concentrado coexisten simultánea pero separadamente, sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse. En efecto, en la Carta Magna es dable verificar la institucionalización del control difuso (cuando en el artículo 138 dispone que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los jueces prefieren la primera), y, coetáneamente, la del concentrado, al estatuir —en el artículo 202, inciso 1º, y su remisión al artículo 200, inciso 4º, ibídem— la competencia del Tribunal Constitucional

para conocer y resolver, en instancia única, las acciones de inconstitucionalidad contra las normas que tienen rango de ley” (Bazán)²⁵.

Artículo 138.- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 202.- *Corresponde al Tribunal Constitucional:*

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 200.- *Son garantías constitucionales:*

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Otro punto a tomar en consideración en el control de constitucionalidad *a posteriori* o represivo es el hecho de que la sentencia en la cual se declara la inconstitucionalidad de un tratado, se publica en el Diario Oficial y el siguiente día, el tratado queda sin efecto (Art. 204 Constitución)²⁶. A criterio de Bazán es muy peligroso lo establecido por dicho artículo,

²⁵ La Constitución Peruana se puede consultar en la siguiente dirección de internet: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418455614815210035/index.htm>

²⁶ Artículo 204.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

ya que genera inestabilidad jurídica de los compromisos internacionales contraídos por Perú como sujeto de Derecho Internacional.

Acercándose un poco más a lo establecido por la Constitución en lo relativo a los tratados, existen ciertos temas por los cuales deben de pasar en manos del Congreso antes de la ratificación por parte del Presidente de la República, siendo estos: Derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa Nacional; obligaciones financieras del Estado; los que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución (Art. 56 Constitución).

En caso de que no se necesite el Presidente de la autorización del Congreso, solamente le rendirá cuentas al Congreso (Art. 57 inciso primero).

El control previo por parte de los tratados en el Art. 57 inciso segundo Constitución que establece lo siguiente: “Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.”

Este procedimiento de reforma de la Constitución lo regula el Art. 206 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los

congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0'3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Al igual que en el caso de Dinamarca, el hecho de que la aprobación de una norma con rango de ley e incluso la constitución puede ser sometida a referéndum, es algo inusual al cotejarla con las legislaciones vistas en el transcurso de este trabajo.

Artículo 32.- Pueden ser sometidas a referéndum:

- 1. La reforma total o parcial de la Constitución;*
- 2. La aprobación de normas con rango de ley;*

5. Análisis del Derecho Comparado en Conjunto

Los países que se han estudiado respecto de los controles de constitucionalidad son: Alemania, Dinamarca, España, Francia, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Perú. Cada uno de estos países tiene rasgos o características comunes al igual que diferencias, pero la finalidad es evitar el ingreso de normas que puedan reñir con el orden constitucional; se podría decir que son sistemas (los de control previo de carácter técnico – jurídico) que se asemejan a una medicina preventiva, evitando la medicina curativa (control de constitucionalidad *a posteriori* o represivo).

Se puede apreciar que este control previo, dependiendo del Estado, puede ser de carácter obligatorio (caso de Colombia y Ecuador) ó facultativo/potestativo (caso de España, Bolivia y Chile).

“Eguiguren Praeli concluye que los cinco Tribunales Constitucionales que analiza (refiriéndose a los de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Guatemala) realizan el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales antes de su aprobación por el Congreso o de su ratificación por el Presidente (caso, este último, que corresponde a Colombia). Por su parte, en concreta alusión a Perú, y refiriéndose al control *a posteriori* por el Tribunal Constitucional, es decir, luego de que los tratados

internacionales hayan sido aprobados y ratificados, no escatima en críticas respecto de tal mecanismo, precisando que ello «resulta paradójico y contraproducente, por los efectos para las relaciones internacionales que acarrearía una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado ya aprobado y ratificado por el Estado» (Bazán).

También debe resaltarse que una forma de control previo, no muy común según las legislaciones analizadas, es la que implica el uso de referéndum, cuyos ejemplos son: Dinamarca y Perú. Se debe tener muy en cuenta que para el buen funcionamiento del mismo, posiblemente dos factores determinantes son: a) el darle a los ciudadanos la respectiva información de lo que se pretende hacer, incluyendo las posibles ventajas y desventajas, y b) que los ciudadanos sean muy conscientes de que lo decidido por la mayoría, afectará (ya sea positiva o negativamente) el buen funcionamiento del Estado.

6. ¿La Necesidad del Control Previo en El Salvador? Conclusiones

Se han tocado dos puntos en este trabajo, el primero consiste en la responsabilidad internacional que tiene un Estado frente a otros sujetos de Derecho Internacional, sean Estados u organismos internacionales; el segundo, es el control previo de carácter técnico – jurídico empleado por diferentes Estados.

Respecto del primer punto, el cual se examinó de forma secundaria, se puede hacer la siguiente cita: “La ratificación de un tratado internacional no debe tomarse a la ligera, sino que el país al adherirse debe examinarlo cuidadosamente, ponderando sus posibles consecuencias, inclusive los fondos que se necesitarán para aplicarlo; se debe asegurar su conocimiento por todas las autoridades a las que corresponda ponerlo en práctica y vigilar su cumplimiento” (Departamento de Estudios Legales, DEL/FUSADES, 2007).

El Salvador, debido a la gran cantidad de tratados internacionales que ha firmado y que muchas veces quedan sólo a nivel de ratificación, sin hacer nada más, ejemplo de esto se puede mencionar el siguiente: La adhesión por parte de El Salvador al “Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en el instrumento constitutivo de la organización se exigía a los Estados Parte la creación de una contraparte nacional que vigilara por los usos pacíficos de material fisionable. Como consecuencia, se emitió la Ley de la Comisión Salvadoreña de Energía Nuclear (COSEN), creando una institución autónoma de tal

nombre, encargada de promover la tecnología nuclear en el país. En los periódicos oficiales subsiguientes al 5 de enero de 1961, aparece el nombramiento de la primera comisión directora y la primera partida presupuestaria para su funcionamiento, pero, a partir de ahí, no vuelve a haber mención de la institución. Aunque la ley continúa vigente, la nueva persona jurídica desapareció de hecho y en los años posteriores, las pocas consideraciones que se hicieron sobre el impulso de la tecnología atómica en el país, fueron iniciativas de instituciones como CEL. No vuelve haber una mención de materia nuclear en la ley salvadoreña hasta cuando ya existía un problema de disposición de residuos” (Departamento de Estudios Legales, DEL/FUSADES, 2007).

Con este ejemplo ya se ha podido sentir la necesidad de tener un mejor control previo tanto en el estudio de factibilidad como en la ejecución de los Tratados que firma El Salvador, para evitar caer en el incumplimiento del mismo.

Con relación al segundo punto, lo siguiente sería responder a estas preguntas: a) ¿Puede El Salvador hacer uso de un control previo de carácter técnico – jurídico?, b) ¿se necesitaría de una reforma constitucional? y c) ¿qué puntos debe tocar dicha reforma (si fuera necesaria)?

Respecto de la primera pregunta, la respuesta es positiva. El Salvador debería hacer uso de un control previo de carácter técnico – jurídico.

El problema se suscita con la segunda pregunta: ¿se necesitaría de una reforma constitucional? La respuesta sería positiva en base a los siguientes argumentos:

- Si bien es cierto que a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le corresponde analizar la constitucionalidad de las normas, incluyendo los tratados, no podría revisar un tratado no ratificado porque solamente se convierte en ley de la República cuando entra en vigencia (Art. 144 Constitución). Lo más razonable sería, basándose en el principio de legalidad y por el Art. 86 Constitución (que establece que un funcionario no tiene más facultades que las que expresamente le da la ley), definir expresamente esta facultad de revisar los tratados antes de su ratificación.
- Asumiendo que pueda la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia revisar el tratado de hecho, ¿quién le podría solicitar la revisión a la Sala de lo Constitucional? Al analizar las posibilidades, no podría ser cualquier particular porque

no se tiene acceso fácilmente a los tratados que aún no se han ratificado; ¿El Presidente de la República? Él no ejercería esta función porque según el artículo 168 numeral 4º Constitución, es el encargado de negociar los tratados; ¿La Asamblea Legislativa? Bajo un punto de vista lógico, sería el único, pero presenta los inconvenientes siguientes: a) Dentro de la Asamblea ¿Cuántos votos se ocuparían para hacer la solicitud? ¿mayoría simple o calificada?, b) ¿Cuál sería el plazo para poder presentar dicha solicitud?, c) ¿Tendría que ser la solicitud con argumentos sobre puntos específicos al igual como se hace con el recurso de inconstitucionalidad ó es una revisión completa del tratado?, y d) ¿Pueden solicitar la revisión de cualquier tratado o se necesita que recaiga sobre temas específicos?, ¿cuáles serían esos temas y quién los delimitaría? Todas las interrogantes anteriores no se pueden contestar si no hay una regulación por parte de la Constitución y de una ley secundaria que la desarrolle.

- Por el lado de la Sala de lo Constitucional ¿tendrá un término para resolver lo solicitado ó será de plazo indefinido? Es de comprender que los tratados muchas veces se necesitan con urgencia, lo cual implica gran presión a dicha Sala, sin embargo, tampoco se puede permitir que se tarde mucho en resolver porque esto implicaría un obstáculo en la generación de relaciones internacionales de todo tipo.
- Otro punto importante respecto de la resolución de la Sala de lo Constitucional ¿su fallo es de obligatorio cumplimiento o queda como simple consulta? El problema en esto radica en que esa atribución no ha sido delimitada expresamente, no tiene límites impuestos. Sería razonable pensar que la Asamblea Legislativa acataría el fallo y en caso de ser inconstitucional no lo ratificaría o haría las respectivas reservas. Pero si sucede lo contrario, no se habrá evitado las posibles lesiones al ordenamiento jurídico salvadoreño.

Con todos estos puntos lo que se trata de fundamentar es que sería de muy difícil realización el hacer un control previo de carácter técnico – jurídico sin ningún tipo de regulación expresa. Un punto a favor de los que creen que no se necesita reforma constitucional, es que un país que lo ha hecho de esa forma es Alemania, pero ese control previo no tiene ningún tipo de fundamentación legal y se sustenta en los repetidos fallos de su Tribunal Constitucional Federal. Lo anterior no garantiza que dicha fórmula se pueda repetir en otros países.

Para finalizar este apartado, las siguientes recomendaciones que se pueden emitir, son puntos claves a tratar al considerar una reforma constitucional sobre el control previo de carácter técnico – jurídico de los tratados internacionales. Dichos puntos son:

- Se debe establecer de forma expresa la facultad tanto de solicitar como de resolver lo relativo a la constitucionalidad de un tratado que no ha sido ratificado. En el caso de El Salvador, dicha atribución (de resolver) se le debe otorgar a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Se debe determinar que órganos son los que pueden solicitar el análisis constitucional. Según la mayoría de las legislaciones, dicha facultad le corresponde al Congreso, Parlamento y en el caso de El Salvador, a la Asamblea Legislativa.
- Delimitar cuales son los temas o contenidos que necesitan ser analizados constitucionalmente. Usualmente las legislaciones foráneas, tocan temas económicos, de límites territoriales, lo respectivo a Hacienda, los que impliquen el crear, modificar o derogar legislación secundaria, entre otros.
- Se debería regular que la consulta es de carácter obligatorio, de esta forma se refuerza un poco más las precauciones de adquirir o aceptar normativas que riñen con el ámbito constitucional y de esa manera, evitar responsabilidades por incumplimiento. Además, esto evitaría la problemática de fijar un número de votos determinados para realizar las consultas por parte de la Asamblea Legislativa.
- Delimitar cual es el término para realizar la consulta y el término que tendría la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para resolver. De esta forma, se crea cierta garantía para evitar obstáculos en la formación de tratados internacionales.
- El análisis de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tendría que ser respecto de todo el Tratado. Si bien es cierto, lo anterior implica una fuerte carga y responsabilidad a dicho ente, es preferible esta carga de trabajo, a que El Salvador sea señalado como un Estado inestable jurídicamente y que evade sus responsabilidades internacionales, escudándose en su Derecho interno.
- El último de los puntos a tocar en la reforma constitucional tiene que ver con la obligatoriedad del fallo. El fallo debe ser obligatorio, al igual que en las legislaciones estudiadas, de tal forma que si se determina que es inconstitucional, las únicas vías

serían el no ratificarlo o hacer las reservas sobre los puntos que se consideran inconstitucionales.

7. Propuesta de Modificación de la Constitución Salvadoreña para su Adecuación al Control Previo

Esta propuesta se separará en dos secciones. La primera tratará sobre la modificación del Articulo Constitucional, de tal forma que se adecue a la aplicación del análisis previo de carácter técnico – jurídico. La segunda parte se referirá a la explicación de la lógica detrás del funcionamiento del sistema de control previo.

a) Modificación del Articulo Constitucional

Es de aclarar que los cambios constitucionales que se proponen respecto de la incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno, comenzará después de la firma de los mismos por parte del Presidente de la República, por lo que el primer artículo a tratar es el relacionado con las funciones de la Asamblea Legislativa, específicamente el 131 numeral 7º Constitución que reza de la siguiente manera: “*Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación*”. Este artículo se modificará al agregar el siguiente artículo:

Art. 131 bis. Para la ratificación de los tratados, pactos, convenios, acuerdos o según sea su denominación, que traten en su contenido, total o parcialmente cualquiera de los siguientes puntos, se necesitará el dictamen constitucional favorable de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Dichos puntos son:

- a) Los que impliquen ampliar o reducir el territorio de la República*
- b) La creación, modificación o extinción de tributos.*
- c) El aceptar obligaciones financieras.*
- d) El acceder a someter los conflictos de los Estados firmantes a arbitrajes o resoluciones de cualquier naturaleza hechas por entidades diferentes a Tribunales Internacionales.*

- e) *El paso de cualquier grupo armado, independientemente de su denominación, o la creación de bases militares dentro del territorio nacional.*
- f) *Los que impliquen declarar la guerra a otros Estados o el proveer ayuda a dicha actividad.*

Será obligación de remitirlo, por parte de la Asamblea Legislativa, en el máximo de tres días a la Corte Suprema de Justicia para su análisis, so pena de denegarse la ratificación de forma automática.

Si el dictamen emitido por la Sala de lo Constitucional determina que el contenido es contrario a la Constitución, no se podrá ratificar salvo que se realicen las reservas correspondientes que subsanen dicha situación.

El siguiente artículo que se tiene que modificar es el 174, el cual dice lo siguiente:

Art. 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

Al referido artículo se le anexarán dos incisos, los cuales se ubicarán en segundo y tercer lugar, que dictaminan lo siguiente:

Le corresponderá igualmente a la Sala de lo Constitucional el análisis de constitucionalidad de los tratados, pactos, convenios, acuerdos o según sea su

denominación, en lo concerniente a lo establecido por el Artículo 131 bis. Dicho análisis consistirá en un estudio integral del contenido, dictaminando si es o no contrario a la Constitución, el cual será realizado en un plazo máximo de sesenta días. El dictamen será de obligatorio cumplimiento.

En caso de no emitir el dictamen en el plazo estipulado, se dará una prórroga de diez días. Si no se cumple con el mismo, se considerará que el dictamen es desfavorable hasta que haya resolución expresa de lo contrario.

b) Explicación de las Reformas Constitucionales

El procedimiento para la admisión de los Tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno de El Salvador, está regulado por los artículos 168 numeral 4º y 131 numeral 7º Constitución; este último artículo es el que sería modificado, basándose en el contenido del Tratado en cuestión.

Es decir, que se necesitará completar un procedimiento especial que posee mayores requisitos a la forma normal de ratificación, si en el Tratado se involucra total o parcialmente cualquiera de los siguientes puntos: a) Los que impliquen ampliar o reducir el territorio de la República, b) La creación, modificación o extinción de tributos, c) El aceptar obligaciones financieras, d) El acceder a someter los conflictos de los Estados firmantes a arbitrajes o resoluciones de cualquier naturaleza hechas por entidades diferentes a Tribunales Internacionales, e) El paso de cualquier grupo armado, independientemente de su denominación, o la creación de bases militares dentro del territorio nacional, o f) Los que impliquen declarar la guerra a otros Estados o el proveer ayuda a dicha actividad.

Debido a la importancia de los puntos mencionados en el inciso anterior, se debe tener especial cuidado en la aceptación de estos tratados, por lo que es recomendable que se estudie desde el punto de vista constitucional, emitiendo al final un dictamen favorable o desfavorable de los mismos. Debe entenderse por *dictamen favorable* aquel que no contradice la Constitución de la República y por *dictamen desfavorable* el que contradice total o parcialmente la Constitución de la República.

Para evitar cualquier tipo de lesión al ordenamiento jurídico interno, se establece que para la ratificación de dicho Tratado, se necesita de un dictamen constitucional favorable. Además lo anterior refuerza el simple hecho de solicitar un dictamen para cumplir el requisito, independientemente de su resultado.

Si en el Tratado existe alguno de los puntos antes señalados, se establece además un plazo de tres días para remitirlo a la Corte Suprema de Justicia, para su posterior estudio. En caso contrario, se deniega la ratificación del Tratado en forma automática. Lo anterior es una medida para evitar una dilación indebida a raíz de la importancia a nivel nacional del mismo. Simplemente es una forma de emplear la atribución expresa del artículo 131 numeral 7º Constitución que establece que se puede *denegar* (la ratificación de los Tratados).

Una pregunta que debe hacerse es la siguiente: ¿Qué sucede si el dictamen constitucional es desfavorable? En esta situación sólo se permiten dos alternativas, la primera consiste en no ratificar el Tratado, y la segunda, en realizar las reservas correspondientes a los puntos que se consideran inconstitucionales.

Al Órgano al cual se le otorga la atribución de realizar el dictamen es a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Dicho ente, realizará un estudio integral del contenido del Tratado por la siguiente razón: Podría darse el caso de que exista un solo artículo que regule cualquiera de los puntos definidos por el *131 bis*, que analizado en forma aislada no es inconstitucional, pero si se revisa la totalidad del Tratado, exista la posibilidad de ser inconstitucional.

Por la urgencia que pueda existir en la ratificación de un tratado en un momento dado, una de las dificultades por las que pasaría la Sala de lo Constitucional es la presión generada por parte de los interesados para que se ratifique el Tratado en el menor lapso posible. Por este motivo es conveniente delimitar un plazo, el cual es de sesenta días que puede ser prorrogado por diez días más. En caso de no cumplir con el plazo, se considera que el dictamen es desfavorable. La razón de esto, es evitar cualquier tipo de interpretación que trate de evadir el requisito del dictamen constitucional favorable, escudándose en el incumplimiento del plazo por parte de la Sala de lo Constitucional.

Sin embargo, la importancia de lo anterior radica en la posibilidad de emitir un dictamen constitucional posterior, el cual si es considerado favorable, elimina la presunción creada al terminar el plazo. Esta medida trata de evitar dos situaciones: a) Inseguridad de lo que se debe hacer al no cumplir con el tiempo estipulado, especialmente el tratar de evadir el requisito del dictamen favorable y b) Darle la oportunidad a la Sala de lo Constitucional de terminar con el análisis y así permitir el paso a los Tratados que no violenten la Constitución.

Con esta explicación, finaliza la propuesta del análisis previo de carácter técnico – jurídico para el Estado salvadoreño. Lo que se trata de reflejar en este trabajo es la importancia de realizar mayores estudios de los Tratados que deseen incorporarse al ordenamiento jurídico interno, específicamente antes de su ratificación. Se debe tomar en cuenta que El Salvador posee tanto limitaciones fácticas como jurídicas, sin embargo, esto no es motivo suficiente para evadir las responsabilidades contraídas a nivel internacional, por lo que es necesario generar defensas preventivas en relación a los acuerdos, pactos, tratados, etc. que puedan vulnerar el orden constitucional, evitando así el control constitucional represivo o *a posteriori*.

Bibliografía

Bazán, V. (s.f.). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 8 de Abril de 2008, de La tarea de control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales por la jurisdicción constitucional. Un análisis en clave del Derecho Comparado:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr6.pdf>

Constitución de Chile. (1980). Recuperado el 20 de Abril de 2008, de

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/07038518922925095209079/index.htm>

Constitución de la República de El Salvador. (1983). San Salvador, El Salvador.

Constitución de Perú. (1 de Julio de 1993). Recuperado el 21 de Abril de 2008, de

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418455614815210035/index.htm>

Constitución Española. (27 de Diciembre de 1978). Recuperado el 20 de Abril de 2008, de

<http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html>

Constitución francesa. (4 de Octubre de 1958). Recuperado el 20 de Abril de 2008, de

<http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>

Constitución Política de Colombia. (6 de Julio de 1991). Recuperado el 20 de Abril de 2008, de

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01477399988225539732268/index.htm>

Constitución Política de Ecuador. (11 de Agosto de 1998). Recuperado el 21 de Abril de 2008, de

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371296122384892980035/index.htm>

Constitución Política de Guatemala. (31 de Mayo de 1985). Recuperado el 21 de Abril de 2008, de <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79195066329571495200080/index.htm>

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (23 de Mayo de 1969). Recuperado el 19 de Abril de 2008, de <http://www.lexaustralis.com/derechotratados.htm>

Denmark - Constitution. (5 de Junio de 1953). Recuperado el 19 de Abril de 2008, de http://www.servat.unibe.ch/law/icl/da00000_.html

Departamento de Estudios Legales, DEL/FUSADES. (2007). Ratificación y observancia de los tratados internacionales. *Boletín de Estudios Legales* (79), 1-12.

Henríquez Viñas, M. L. (Junio de 2007). *Improcedencia del control represivo de constitucionalidad de tratados internacionales.* Recuperado el 11 de Abril de 2008, de Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82050106&iCveNum=6676>

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (23 de Mayo de 1949). Recuperado el 19 de Abril de 2008, de <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#IV.B>

Ley Número 1.836 - Ley del Tribunal Constitucional. (1 de Abril de 1998). Recuperado el 20 de Abril de 2008, de http://www.poderjudicial.gov.bo/main1.php?page_id=104

Ley Número 1615 - Constitución Política del Estado de Bolivia. (6 de Febrero de 1995). Recuperado el 20 de Abril de 2008, de <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12473954321481840965679/index.htm>

Red Académica de Derecho Constitucional. (s.f.). *Red Académica de Derecho Constitucional.* Recuperado el 19 de Abril de 2008, de <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#IV.B>

Roa Ortiz, E. (s.f.). *Tratados Internacionales y Control Previo de Constitucionalidad: Una propuesta para evitar que la impartición de justicia sea motivo de responsabilidad internacional para el Estado Mexicano*. Recuperado el 10 de Abril de 2008, de Biblioteca Jurídica Virtual: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/10.pdf>

Tinetti, J. A. (s.f.). *La Justicia Constitucional en El Salvador*. Recuperado el 9 de Abril de 2008

Villagrán Kramer, F. (2003). *Derecho de los Tratados* (Segunda edición ed.). Guatemala, Guatemala: F&G Editores.